



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 166/2015 bis TAD.

En Madrid, a 20 de noviembre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X, representante legal de D. Y, contra la resolución de 1 de septiembre de 2015, del Tribunal Nacional de Apelación (TNAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), por la que se le impone la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por período de tres meses.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 4 de septiembre de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido, en el que también solicitaba la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida, lo que fue denegado por este Tribunal por resolución del mismo día 4 de septiembre de 2015.

Segundo.- Por el Tribunal Administrativo del Deporte se requirió a la RFEDA informe sobre el recurso presentado, así como copia del expediente administrativo. En cumplimiento del citado requerimiento, el 17 de septiembre tuvo entrada el informe federativo.

Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste no ha considerado oportuno formular nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses

legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- La sanción se produce como consecuencia de que se dirigió a dos Oficiales de carrera utilizando la expresión, tal y como consta en la resolución recurrida, siguiente: “... *que dejaran de hacer el gilipollas y que miréis a la carrera...*”. También se hace referencia a que el recurrente se señaló la entrepierna, haciendo una manifestación que no fue entendida por los presentes.

La acción relatada fue sancionada como falta grave tipificada en el art. 120.d) de los Estatutos de la RFEA, que se refiere a “*los insultos, amenazas, ofensas o ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, Directores, Autoridades Deportivas, otros deportistas o el público ...*”.

El art. 126 prevé como posibles sanciones las de:

- a. *Amonestación pública.*
- b. *Multa de 100.000 a 500.000 pesetas.*
- c. *Exclusión, o pérdida de puntos, puestos, premios y/o trofeos en la clasificación de la prueba en la que se producen los hechos.*
- d. *Clausura del circuito o del recinto deportivo hasta un mes.*
- e. *Inhabilitación, por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años, para que el sancionado no pueda participar en un determinado certamen, especialidad o actividad deportiva, o no pueda organizar una determinada prueba durante el mismo período.*
- f. *Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, con carácter temporal, por un plazo de un mes a dos años, en adecuada proporción a la infracción cometida.*

El órgano sancionador optó por imponer la recogida en la letra e) por un período de tres meses, que se encuentra en la parte inferior de amplia horquilla que va del mes a los dos años.

Sexto.- El recurrente viene en esencia a negar los hechos. Dedicó gran parte de su recurso a relatar hechos ocurridos en la primera manga, que afectaron al sancionado y a otros corredores. Sin embargo, el interés del relato es escaso, toda vez que la infracción sancionada se produce en un momento concreto y toma como base expresiones y actos concretos.

También solicita ahora la práctica de una prueba testifical, instando que se cite a determinada persona que, según afirma, vio lo ocurrido.

Por un lado, en este momento resulta improcedente la práctica de una prueba que, en su caso, debió proponerse en vía federativa. Pero es que además, carece de relevancia, toda vez que el testigo no pudo oír las expresiones sancionadas.

En otro orden de cosas, hay que destacar que su derecho de defensa ha sido respetado en todo momento puesto de manifiesto además por el hecho de las oportunidades de alegaciones de las que ha dispuesto a lo largo del procedimiento de acuerdo a la normativa vigente.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de septiembre de 1997, señaló que *“recuérdese que, según la jurisprudencia del TC, SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1995 y 118/1997, la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa, perjuicio que, a juicio de este Tribunal y con relación a los aquí demandantes, no se ha producido”*.

Séptimo.- Procede ya entrar a analizar la infracción sancionada, teniendo especialmente en cuenta que los hechos deben considerarse producidos.

Se trata, pues, de determinar si la calificación de la infracción ha sido correctamente efectuada por el TNAD o si procedía mejor calificarla de otra manera menos leve. Aun reconociendo que la materia que tratamos tiene unos perfiles borrosos, dado que el art. 122 de los propios Estatutos de la RFEA considera como infracción leve *“las observaciones formuladas a oficiales, directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección”*.

Se trata de deslindar o distinguir entre un insulto y una mera incorrección. A juicio de este Tribunal, la valoración que realiza el TNAD resulta acertada. No se trata de una mera incorrección o expresión desafortunada o poco educada, por muy coloquial que pueda considerarse en el lenguaje de ciertos colectivos.

A ello debe unirse el acto de señalarse la entropierna, haciendo una manifestación que, aunque no fue entendida por los presentes, complementa gráficamente la intención del recurrente.



Más aun, el contexto en que se producen los hechos no es el de conversaciones privadas, sino el de comunicación entre deportista y jueces, a los que se debe el respeto que determinan con toda claridad las normas estatutarias y reglamentarias.

Por todo lo expuesto, procede mantener la resolución sancionadora impugnada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. X, representante legal de D. Y, contra la resolución de 1 de septiembre de 2015, del Tribunal Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo, por la que se le impone la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por período de tres meses.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO